



Resolución No. CSJBOR24-516

Cartagena de Indias D.T. y C., 8 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00307-00

Solicitante: Sandra Patricia Rivera Gutiérrez

Despacho: Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Clemente Julio Rada.

Clase de proceso: Aprehensión

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-009-2024-00195-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 8 de mayo de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 29 de abril de 2024¹, la doctora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, en calidad de representante legal de la entidad demandante dentro del proceso de aprehensión con radicado No. 13001-40-03-009-2024-00195-00 que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, presentó vigilancia judicial administrativa, en razón a que, según afirma, el despacho judicial no ha procedido a pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de aprehensión presentada el 23 de febrero de 2024.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011², reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la

¹ Archivo 02 del expediente administrativo

² Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Mediante mensaje de datos del 29 de abril de 2024³, la doctora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, en calidad de representante legal de la entidad demandante dentro del proceso de aprehensión con radicado No. 13001-40-03-009-2024-00195-00 que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, presentó vigilancia judicial administrativa, en razón a que, según afirma, el despacho judicial no ha procedido a pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de aprehensión presentada el 23 de febrero de 2024.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

³ Archivo 02 del expediente administrativo

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta tardanza en la que incurrió el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, al no haber emitido pronunciamiento sobre la solicitud de aprehensión presentada el 23 de febrero de 2024.

Ahora bien, al consultar el proceso judicial en el Sistema de Información Justicia Web-TYBA⁴, se avizora que, el 29 de abril de 2024 el despacho judicial profirió Auto en el que resolvió *“ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien dado en garantía, vehículo automotor de placa KZN 456, de propiedad de JOHN EDISON OSSA RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.007.848 y HACER ENTREGA al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (...).”*, cuya decisión fue notificada por estado el 30 de abril de 2024.

Así las cosas, debe señalarse que, no es posible alegar la existencia de una mora judicial, dado que, el juzgado resolvió lo requerido por la quejosa en la misma fecha en que presentó la solicitud de vigilancia judicial administrativa, situación que conduce a concluir que a la fecha en que fue repartida dicha actuación administrativa⁵, los hechos expuestos por la solicitante se encontraban superados, por lo que no es posible alegar la situación de mora judicial presente.

Por lo anterior, no resulta dable seguir adelante con este trámite, pues a partir de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presente, por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la solicitud presentada por la quejosa.

En consecuencia, al no encontrar mora actual por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación resolverá archivar la actuación administrativa.

⁴ Archivo 05 del expediente administrativo.

⁵ Acta No. 70 del 30 de abril de 2024

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, en calidad de representante legal de la entidad demandante dentro del proceso de aprehensión con radicado No. 13001-40-03-009-2024-00195-00 que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Comunicarse a doctora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez y al doctor Clemente Julio Rada, juez del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/LFLLR